



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00183-00
DEMANDANTE:	MARTHA MARGARITA GIRALDO CORREA
DEMANDADAS:	TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S. ADRIANA PAOLA SÁNCHEZ RESTREPO
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE PARA SURTIR DILIGENCIAS PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La demanda ordinaria de la referencia fue admitida a través de auto proferido el 9 de diciembre de 2021, ordenando entre otros la notificación del mencionado auto a las codemandadas; advirtiendo que frente a la sociedad **TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S.** dicha diligencia se realizaría a través de su representante legal o de quien hiciera sus veces.

Nótese como también se advirtió claramente en la providencia de marras que la notificación debía ser personal, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 8º del otrora Decreto 806 de 2020, salvo que no fuera posible por causa justificada. Y que, en este último caso, se aplicarían los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la interesada debía enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tuviera la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Siguiendo con el recuento se tiene que, el 17 de marzo hogaño a través del correo institucional, el gestor judicial de la activa allegó escrito rotulado “*Constancia de notificación personal electrónica*”, el que da cuenta que se aporta constancia del envío de la notificación y de los anexos por medio de la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, mismo que se relacionó en el libelo genitor conforme a la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Arguye el libelista que el envío se realizó a través del servicio de certificación electrónico de la empresa Servientrega el 14 de marzo de 2022, y como prueba sumaria allega las actas de envío y entrega de correo electrónico expedidas por la empresa de servicio postal mencionada – (Id Mensaje 290318 y 290333) de donde se avizora que el envío efectivamente se realizó en la fecha mencionada a la dirección de correo electrónico autolujos.a.taxis@hotmail.com.

A su vez el profesional del derecho, el 31 de marzo de 2022 por el mismo medio allega prueba de la notificación personal realizada a la codemandada, señora **ADRIANA PAOLA SÁNCHEZ RESTREPO** por medio de correo certificado; acotando que el envío fue devuelto con la observación que el destinatario se trasladó de residencia, lo que se desprende de la guía No. 9146937839 de Servientrega adosada con el escrito en mención.

Afirma el abogado **JUAN FERNANDO ESTRADA MESA** que los documentos enviados a la señora **SÁNCHEZ RESTREPO** y cotejados fueron el formato de notificación personal y copia

del auto admisorio de la demanda, habida cuenta que las demás piezas procesales que componen el expediente fueron enviadas por el mismo medio, ello es por correo certificado de manera simultánea con la presentación de la demanda.

Por último, con fundamento en la imposibilidad de localizar a la citada señora **ADRIANA PAOLA** en la dirección relacionada en el escrito de demanda, y en razón a que la activa no conoce más datos de ubicación de ésta, solicita el libelista proceder al emplazamiento y consecuente nombramiento de Curador Ad-Litem para que ejerza su representación y defensa de sus intereses. Se anexa constancia de devolución de comunicado.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Sea lo primeo señalar que, si bien es cierto el otrora Decreto 806 del 2020, y ahora la Ley 2213 de 2022 otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Pues bien, se tiene que, efectivamente el 14 de marzo de la anualidad que avanza se envió a la sociedad accionada a través del correo electrónico autolujos.a.taxis@hotmail.com, los documentos pertinentes y necesarios para surtir la notificación, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor.

Se reitera entonces que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al

mandatario judicial de la demandante a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la **Calle 35 No. 54 – 31 en el municipio de Bello (Antioquia).**

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@sanasips.com.co, y el correo electrónico denunciado notificaciones@sanasips.com.co, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

Por último, por improcedente se **DENIEGA** la solicitud de emplazamiento respecto de la codemandada, señora **ADRIANA PAOLA SÁNCHEZ RESTREPO**, y en su lugar **SE ORDENA OFICIAR** de manera inmediata a **TRANSPORTES EN AUTOS DE LUJO S.A.S.**, a fin de que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraré por la Secretaría del Despacho, informen los datos de contacto que reposen en la base de datos de dicho ente respecto de la señora **ADRIANA PAOLA**, ello es, dirección física, números telefónicos de contacto (fijo – celular), dirección de correo electrónico, entre otros.

De igual manera se **ORDENA OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a donde aparece afiliada aquella a fin de que en el mismo término indiquen idénticos datos.

Lo anterior en aras de integrar el contradictorio en debida y forma y garantiza a las partes el derecho de defensa y contradicción.

Líbrese por la Secretaría del Despacho las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3043eb8d271f6d913ec307319e857f132ea09bed492fab8d224151506b55d69**

Documento generado en 08/09/2022 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>